



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6292-2006-PA/TC
LIMA
PEDRO ADRIÁN INFANTES
MANDUJANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Adrián Infantes Mandujano contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Lima, de fojas 240, su fecha 12 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 381-2002-CNM, del 17 de julio de 2002, que resuelve no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior del Distrito Judicial de Lima; y, en consecuencia, se ordene su inmediata reposición con todos los derechos, beneficios y prerrogativas que le corresponde.
2. Que el artículo 44º del Código Procesal Constitucional dispone que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda.
3. Que en consecuencia y visto que la resolución cuestionada data del 17 de julio de 2002, este Tribunal estima que, a la fecha de interposición de la demanda –esto es, al 30 de diciembre de 2003– el plazo previsto por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional había vencido en exceso, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.
4. Que por lo demás y respecto a lo alegado por el recurrente a fojas 250, donde expresa que interpuso recurso de reconsideración que fue declarado inadmisibles mediante el Oficio N.º 2234-2003-SG/CNM y fue notificado el 17 de noviembre de 2003, el Tribunal Constitucional estima conveniente precisar que, según se aprecia del mencionado oficio, que en copia notarialmente legalizada corre a fojas 48 de autos, dicho recurso fue presentado el 30 de octubre de 2003, esto es, más de un año después de conocida la Resolución N.º 381-2002-CNM, razón por la cual, dicha decisión –la de no ratificarlo– y que ahora cuestiona, quedó consentida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. No obstante lo expuesto en los considerandos precedentes, es de público conocimiento el fallecimiento del demandante doctor Infantes Mandujano acaecido en esta ciudad hace aproximadamente medio año. Por tanto, producido el fallecimiento del recurrente durante la tramitación del presente proceso, es evidente por la naturaleza de la materia sometida a controversia que con el deceso se ha producido la conclusión del proceso por haber devenido la sustracción de la materia .

Consideraciones Finales respecto de las Resoluciones Sancionatorias y Ratificatorias del Consejo Nacional de la Magistratura

6. Que desde la promulgación de las Bases de la Constitución Peruana, de 17 de diciembre de 1822 (artículo 10), se estableció el principio de separación de poderes o funciones, que, sin embargo, fue sistemáticamente violado por los regímenes autoritarios, con el concurso deplorable de connotados militares y civiles.
7. Que actualmente, además de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, hay otros órganos constitucionales a los cuales se les atribuye funciones importantes para que el Estado Social y Democrático de Derecho permita la pacífica convivencia de todos los seres humanos a fin de que pueda cumplirse el artículo 1° de la Constitución, según el cual, **la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.**
8. Que conforme lo establece la doctrina universalmente aceptada, no hay zona ni isla exentas de control de la constitucionalidad; y, por lo tanto, este Colegiado no puede dejar de tutelar los derechos fundamentales enumerados por el artículo 2° ni los implícitos aludidos por el artículo 3° de nuestra Ley Fundamental, puesto que así lo dispone tanto el artículo 201 de la Constitución, como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.° 28301.
9. Que las resoluciones de los órganos constitucionales, como es el caso del Consejo Nacional de la Magistratura, deben ser expedidas teniendo en consideración la naturaleza de las cosas y con exclusión de emociones, pasiones y sujeciones; y con respeto a las atribuciones del máximo intérprete de la Constitución.
10. Que no le corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura, sin usurpar atribuciones de este Tribunal, erigirse en intérprete de la Constitución y del Código Procesal Constitucional, que integra el bloque de constitucionalidad, como pretende hacerlo en su, por decir lo menos, insólita Resolución N° 066-2006-PCNM, de fecha 30 de noviembre de 2006, la cual resulta, además, agravante, en tanto en ella se sostiene, entre otras cosas, que la sentencia recaída en el Expediente N.° 5156-2006-PA/TC "(...) alienta las inconductas funcionales en el sistema de justicia (...).
11. Que, en cuanto a la sentencia recaída en el Expediente N.° 5156-2006-PA/TC, del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29 de agosto de 2006, este Tribunal Constitucional declaró fundada la acción de amparo, sin reponer al demandante, con el objeto de que el Consejo Nacional de la Magistratura dicte nueva resolución, observando el debido proceso.

12. Que este Colegiado, finalmente, no puede dejar de hacer referencia al hecho de que el Consejo Nacional de la Magistratura dirigió un oficio al Tribunal Constitucional respecto a la fecha designada para la vista del proceso a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, lo que constituye una interferencia inaudita en las atribuciones jurisdiccionales de este Tribunal.
13. Que en consecuencia el Tribunal Constitucional exhorta al Consejo Nacional de la Magistratura para que sus resoluciones guarden la compostura y el respeto que merecen los poderes del Estado y los órganos constitucionales.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

Handwritten signatures in blue ink, including the name 'Gonzales Ojeda' and another signature written over the name 'Bardeelli'.

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)